



RESOLUCION No. EJR23-285

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo primero, capítulo V, numeral 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la aspirante Lina Clemencia Duque Sánchez, presentó solicitud de exoneración y en subsidio homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que: realizó un curso de formación judicial inicial anterior, es Procuradora Judicial en carrera y cuenta con calificación integral de servicios por el ejercicio de dicho cargo.

Mediante la Resolución No. EJR23-173 del 23 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de exoneración y se concedió la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó la aspirante. Lo último, con fundamento en que no ostenta un cargo de funcionaria judicial.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 05 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante Lina Clemencia Duque Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 30.239.009 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-173 de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le exonere del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial presentó los siguientes argumentos:

“(...) En ningún momento he solicitado que se considere a los procuradores judiciales como funcionarios judiciales, sin embargo, existe una norma de carácter constitucional, como lo es el artículo 280 de la Constitución Política de

Colombia que señala expresamente que tenemos las mismas calidades y derechos. Esto incluye el derecho a que se considere la asignación de puntaje del IX curso de formación judicial inicial para jueces y magistrados con la respectiva calificación de servicios como factor sustitutivo de evaluación. (...)”

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se le reconozca el derecho a la igualdad frente a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, argumentó que *“el Artículo 280 de la Constitución Política de Colombia y el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, son normas constitucionales que están por encima del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 y si bien la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura la reglamentación del concurso de jueces y magistrados, dicha facultad no es permitida para modificar las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y mucho menos las de la Constitución Política de Colombia”*.

Agregó que con la decisión recurrida se está desconociendo que el concurso de la convocatoria de jueces y magistrados es público y abierto, no es cerrado.

Adicionalmente, señaló que el Consejo Superior de la Judicatura desconoce las reglas fijadas en el parágrafo del artículo 23 del acuerdo 034 de 1994.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante Lina Clemencia Duque Sánchez presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-173 de 2023, por medio de la cual se resolvió una solicitud de exoneración y, en subsidio, de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial” del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se reponga y se tomé su última calificación de servicio en firme, que obtuvo como procuradora Judicial para asuntos administrativos, correspondiente a novecientos sesenta y cuatro puntos (964), como factor sustituto de evaluación del IX curso de formación judicial inicial, dado que adelantó el curso de formación judicial en la pasada Convocatoria 22.

En la Resolución No. EJ23-173 del 23 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de exoneración y se concedió la solicitud de homologación que presentó la aspirante.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos.

En lo que tiene que ver con los reproches que el recurrente alega sobre el desconocimiento de principios constitucionales e indebida interpretación del Acuerdo pedagógico, es pertinente señalar que el artículo 256 de la Constitución Política establece, lo siguiente:

“Artículo 256.

Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.

(...)

7. Las demás que señale la ley.” (subrayado fuera del texto)

De lo anterior se establece que, por mandato constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura es el órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en esa Corporación la potestad reglamentaria frente a la materia.

A su vez, el párrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, en lo atinente a las etapas del proceso de selección, señala que:

“PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, el párrafo 1 del artículo 164 ibidem, dispone:

“(...) PARÁGRAFO 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.”

Con fundamento en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 que reglamenta la Convocatoria No. 27; así como el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que regula el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De ahí se establece que, la misma Constitución Política le otorgó al Consejo Superior de la Judicatura la función de administración integral de la Rama Judicial y, por lo tanto, es de su competencia adoptar las decisiones relativas a la provisión de los cargos de carrera judicial; a través de la reglamentación e implementación de los concursos de méritos.

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, en la Sentencia C-037 de 1996, consideró que el espíritu de la norma es *“que los funcionarios que se vinculen sean personas de alta capacidad profesional cuyo conocimiento jurídico garantice la seriedad y la profundidad de las decisiones que habrán de tomar, lo cual se traducirá a su vez en una mejor prestación del servicio público de administrar justicia”*.

En la misma providencia, se agregó *“(…) que la facultad de la Sala Administrativa de reglamentar los contenidos del curso y las condiciones y modalidades del mismo, se aviene a lo dispuesto en el Numeral 3o del artículo 257 constitucional, toda vez que se trata de un asunto que compromete directamente la eficiencia en el funcionamiento de la administración de justicia.”*

Así mismo, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura en su condición de órgano de administración y gobierno de la Rama Judicial, posee la atribución de reglamentar los procesos de selección del talento humano en todas sus etapas, características y particularidades y estableció como tercera fase de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 el IX CFJI, en consecuencia, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11400 es de obligatorio cumplimiento.

Respecto del argumento relacionado con la aplicación de las normas que regulan la convocatoria, la Corte Constitucional en la Sentencia T-682 de 2016 se ha pronunciado considerando que:

*“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”*²

Así mismo, en la sentencia SU67 de 2022, el Tribunal Constitucional dispuso sobre la aplicación de la reglamentación que norma los concursos de méritos, lo siguiente:

“Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe”³

De conformidad con las normas y jurisprudencia en cita, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996; así como el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

En efecto el Acuerdo Pedagógico regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, así:

1. Por una parte, los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.
2. Por otra parte, los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 estableció dos situaciones jurídicas diferentes, haciendo la distinción entre las figuras de homologación y exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el argumento referido a la naturaleza de los empleos de procuradores judiciales y la aplicación del beneficio de la exoneración, resulta necesario diferenciar la naturaleza de los funcionarios referidos en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996. Con ese propósito, se revisa el contenido del artículo 125 de la misma Ley Estatutaria de Administración Judicial, que dispone, lo siguiente:

“(...) Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Entonces, se considera que para establecer el alcance del concepto de funcionarios que se emplea en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, debe interpretarse esa norma en armonía con lo dispuesto en el artículo 125 transcrito, de cuyo contenido literal se establece que tienen la calidad de funcionarios los “Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales”. Además, se observa que la norma que regula la convocatoria, en lo concerniente al IX Curso de Formación Judicial, reguló de forma clara este aspecto, en el mismo sentido que la norma estatutaria, por lo tanto, no es procedente el argumento que expuso la aspirante sobre la misma calidad de los procuradores judiciales, para que le sea reconocida la exoneración del IX CFJI.

En cuanto a la naturaleza de la convocatoria, se observa que el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, estableció que se trata de una convocatoria pública, situación que no varió con la expedición del Acuerdo Pedagógico, por lo tanto, no tiene ninguna incidencia en la regulación del proceso de homologaciones o exoneraciones.

Respecto del argumento que tiene que ver con la aplicación e interpretación del artículo vigésimo tercero, correspondiente al curso de formación judicial, del Acuerdo No. 034 del 13 de abril de 1994, *“Por el cual se dictan reglas generales para los concursos de méritos destinados a la selección de funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial”* y la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la referida norma, explicamos que la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”* definió el sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial, y en los artículos 160 y 168 reguló el curso de formación judicial inicial, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

En tal sentido, se observa que la regulación actual del curso de formación judicial inicial está en la Ley 270 de 1996 y no en el Acuerdo No. 034 del 13 de abril de 1994. En consecuencia, esa disposición no puede ser considerada como fuente normativa vinculante para la presente etapa, tal como lo pretende el recurrente al fundamentar sus argumentos en el mencionado Acuerdo.

De lo expuesto, se evidencia que no se está desconociendo ningún derecho fundamental, ni sobreponiendo el Acuerdo Pedagógico a la Constitución ni a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pues la misma Constitución y la ley

facultó al Consejo Superior de la Judicatura para definir las reglas de los cursos de formación judicial.

En cuanto a la referencia de la sentencia C-037 de 1996, se precisa que en esa providencia la honorable Corte Constitucional señaló que le corresponde a la Sala Administrativa de esa Corporación administrar la Rama Judicial y reglamentar la carrera administrativa en ese sector, **siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador** (negritas resaltadas por la aspirante), criterio que se ha observado en el proceso que se lleva a cabo, esto en estricto cumplimiento de la Constitución, la ley 270 de 1996 y los Acuerdos, ponderando los principios de legalidad, igualdad y el debido proceso.

En efecto, se observa que el Consejo Superior de la Judicatura emite para cada concurso los acuerdos correspondientes, a través de los cuales reglamenta el contenido y los alcances de cada convocatoria. Ellos tienen el carácter de norma del concurso y tal como ya se referenció, conforme a la sentencia SU-067 de 2022, dichos preceptos son de estricto cumplimiento so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, **la igualdad** y la buena fe.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de exonerar del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-173 del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante Lina Clemencia Duque Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 30.239.009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró. JMGP
Revisó. GACM/CJVB